

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00724-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue el documento báculo de la acción completo, comoquiera que el contrato de transacción adosado no cuenta con las firmas del sujeto pasivo contra el cual se dirige la demanda y tampoco obran las páginas pares del aludido instrumento. (Art. 82 núm. 6).
2. Aclare la pretensión relativa a la cláusula penal, toda vez que para que aquella proceda de manera indefectible, deberá recretarse judicialmente incumplimiento a cargo del extremo pasivo y al ser así, la acción ejecutiva persigue derechos ciertos e indiscutibles, razón por la que el incumplimiento deberá ser alegado en otro escenario, no en esta acción ejecutiva.
3. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 2 de septiembre de 2022.
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00737-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Respecto de las facturas electrónicas núms. 6950, 6984, 6997 de cumplimiento a lo siguiente:

1.1.- Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

1.2.- Arrime al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3.- Acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

1.4.- Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que deprecia, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

2.- Arrime al proceso la constancia electrónica (**trazabilidad**), del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

3.- Informe si el consorcio demandado aún no se ha liquidado, en todo caso, incorpore el acta de conformación, vigencia y, de ser el caso, dirija la acción contra las entidades que conforman el consorcio Ptar Mosquera, esto es, Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe Limitada – Contelac Ltda. y Depuración de Aguas del Mediterráneo Sucursal en Colombia.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Angela Marcela Rodríguez Díaz, con una flecha al final de la última letra.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL**DE BOGOTÁ D.C.****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 2 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00743-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor ISIDRO RODRÍGUEZ contra RICARDO VILLAREAL HERRERA por las siguientes cantidades incorporadas en las letras de cambio allegadas, así:

1.1.- Letra de cambio sin número suscrita el 8 de mayo de 2021

1.1.1.- La suma de \$50'000.000 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2.- Letra de cambio número 1 suscrita el 15 de noviembre de 2019

1.2.1.- La suma de \$5'000.000 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.3.- Letra de cambio sin número suscrita el 17 de marzo de 2021

1.3.1.- La suma de \$50'000.000 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.4.- Por los intereses de plazo sobre las sumas descritas en los numerales 1.1.1., 1.2.1., y 1.3.1., desde la fecha de creación del título y hasta su vencimiento, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

1.5.- Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en los numerales 1.1.1., 1.2.1., y 1.3.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Julio Cesar Zarate Torrenegra para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 2 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-00750-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 3), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la prescripción extraordinaria del inmueble cuyo avalúo catastral para la presente anualidad es la suma de \$36´805.000, cantidad que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40´000.000)¹.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a la cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

¹ Salario mínimo 1´000.000.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83

Hoy 2 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00756-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Mario Alberto Rodríguez Centeno** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 106240569

1.1. Por la suma de \$55´738.761 pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 2 de septiembre de 2022.
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00758-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía a favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Sonia Estella Sarmiento Rodríguez y Soluciones Gastronómicas en Colombia S.A.S.** (antes S&R Soluciones Industriales S.A.S.), por los siguientes valores y conceptos:

Pagaré núm. 009005259246

1.1. Por la suma de \$105´784.634 pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del automotor prendado de placa EML-573. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Acláresele que sobre el mencionado rodante se constituyó una prenda a favor de la parte demandante, por lo que en caso de que sobre el mismo exista una medida de embargo, ésta deberá ser cancelada para registrarse la aquí decretada.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. Se reconoce personería adjetiva al Dr. José Iván Suarez Escamilla, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

consignados.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83

Hoy 2 de septiembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00767-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor JORGE JAVIER LOAIZA CRUZ contra RICARDO SAENZ OROZCO por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré núm. 01 de suscrito el 29 de diciembre de 2020:

1.1.- La suma de \$80'000.000 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Orlando Cortes Briñez para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 2 de septiembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00769-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor CESAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA contra JOHN JAIRO ALZATE SALAZAR por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré No. 80460378 suscrito el 10 de enero de 2018.

1.1.- La suma de \$40'000.000 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la fecha de creación del título y hasta su vencimiento, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Oscar Armando Aguilar Rojas para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 2 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00775-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA– contra NUBIA MALDONADO CAMELO por las siguientes cantidades incorporadas así:

1.- Pagaré núm. 5001827096-9600224194

1.1.- La suma de \$27'285.652,22 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2.- La suma de \$1'640.818,40 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el 13 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Pagaré núm. 5000643807-9600243863

2.1.- La suma de \$28'134.559,74 por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2.- La suma de \$1'912.747,70 por concepto de intereses de plazo.

2.3.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 2.1., desde el 13 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.- Pagaré núm. 00130242675000643815

3.1.- La suma de \$4'913.131,44 por concepto de capital vencido y no pagado.

3.2.- La suma de \$175.077 por concepto de intereses de plazo.

3.3.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 3.1., desde el 13 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

4.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

6.- Se le reconoce personería a la abogada Jannethe Rocio Galavís Ramírez, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 2 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00779-00**

1.- Previo a auxiliar la comisión allegada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca, ofíciase al mencionado estrado judicial para que aporte copia del certificado de tradición del rodante de placa CXM-477, con el objetivo de verificar la inscripción de la medida cautelar. Otórguesele el termino de cinco (5) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

1.1.- Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Angela Marcela Rodríguez Díaz", con una línea horizontal que atraviesa la firma.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 2 de septiembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00783-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas JRN136. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otálora para que actúe como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 2 de septiembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00785-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Desacumule las pretensiones elevadas frente a cada uno de los pagarés aportados, teniendo en cuenta que el mismos me pactaron por instalamentos. Así deberá solicitar de manera separada las cuotas vencidas hasta la presentación de la demandada y en el evento de existir clausula aceleratoria solicitar de manera copulada las pendientes por vencimiento.

Para tal efecto, deberá adosar la tabla de amortización pactada para cada instrumento, advirtiéndole que las pretensiones deberán guardar plena identidad con el plan de pagos que se allegue.

2.- Indique la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo pretendidos frente a cada cuota vencida junto con las fechas de causación de estos. De manera independiente frente a cada pagaré) (Art. 82-11 ibidem).

3.- Comoquiera que el pagaré núm. 2273-320140124 fue suscrito en UVR, especifique la fecha y la tasa en que se liquidaron cada uno de los rubros.

4.- Anéxese folio de matrícula inmobiliaria del predio dado en hipoteca, con fecha de expedición no superior a 30 días (Art. 468-1 ibidem)

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.83
Hoy 2 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00787-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de AECSA S.A., contra GUIDO VALDERRAMA MEDINILLO por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré núm. 3130243 suscrito el 16 de agosto de 2022.

1.1.- La suma de \$94'792.403 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 2 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00789-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de AECSA S.A., contra ANGEL JOSÉ RODRÍGUEZ VIDAL por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré núm. 2883261 suscrito el 16 de agosto de 2022.

1.1.- La suma de \$89'899.123 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 2 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA